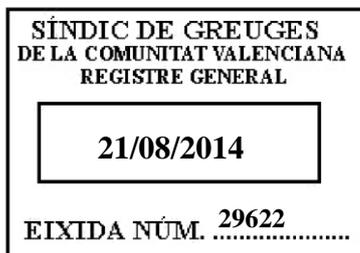




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Godella
Sr. Alcalde-Presidente
Major, 45
GODELLA - 46110 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1318514
=====

(Asunto: Falta de respuesta a instancia presentada. Impugnación Ordenanza Fiscal)

Señoría:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba que mediante escrito con registro de entrada núm. 6697, de fecha 19 de julio de 2013, presentó instancia ante el Ayuntamiento de Godella, por vulneración de los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 9.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por parte de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización de las instalaciones y participación en actividades de las áreas de Cultura, Juventud y Deporte.

Del mismo modo, solicitaba que se tuviera por impugnada la citada Ordenanza por vía indirecta, y en consecuencia se declarasen nulos y contrarios a derecho los preceptos contenidos en la citada Ordenanza que otorgan beneficios fiscales a los residentes.

Por último nos comunicaba que a fecha de presentar su escrito de queja, el Ayuntamiento de Godella no ha resuelto ni notificado, según lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Godella, quien nos comunicó, en un informe de fecha 8 de mayo de 2014, lo siguiente:

<<En el Boletín Oficial de la Provincia número 178 de fecha 27 de julio de 2012 se publica anuncio del Organismo Autónomo Municipal de Cultura, Juventud y Deportes del Ayuntamiento de Godella sobre aprobación definitiva de la modificación de la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 21/08/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización de las instalaciones y participación en actividades de las áreas de cultura, juventud y deportes.

En el anexo X, se regula las tarifas de la piscina de verano distinguiendo importes en función de la residencia en Godella.

En fecha 19 de julio de 2013 se presentó instancia en el Registro General del Ayuntamiento por (...), por la que solicitaba la impugnación de la citada Ordenanza.

El Artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria determina que se regulara en todo caso por Ley el establecimiento, modificación, supresión y prorroga de las exenciones, reducciones, bonificación, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

El apartado 4 del artículo 24 del texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, no siendo la residencia un indicador por si solo de capacidad económica y no recogiendo la ley otro supuesto de incentivo fiscal en el establecimiento de la tarifa de la tasa.

Es por ello, que procede modificar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de las instalaciones y participación en actividades de las áreas de cultura, juventud y deportes vigente, por otorgar beneficios fiscales a los residentes del Godella sin regulación legal. >>

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja, para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos que obran en el expediente, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la resolución con la que concluimos.

En el presente expediente de queja, se plantean esencialmente dos cuestiones:

Primera: La modificación de la mencionada Ordenanza.

Segunda: La falta de contestación al escrito presentado en fecha 19 de julio de 2013 por el autor de la queja.

Con respecto a la primera de las cuestiones planteadas, el Ayuntamiento de Godella va a proceder a modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por utilización de las instalaciones y participación en actividades de las áreas de cultura, juventud y deportes, según se desprende del informe remitido a esta Institución por parte del consistorio, quedando solucionado la primera de las cuestiones planteadas.

Con respecto a la segunda de las cuestiones, a saber, la falta de contestación al escrito presentado en fecha 19 de julio de 2013 consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 21/08/2014	Página: 2

que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

Según se deduce de la lectura del expediente de queja, el autor de la misma, presentó en fecha 19 de julio de 2013 un escrito ante el Ayuntamiento de Godella, sin que, a fecha de presentar su escrito de queja ante esta Institución hubiese obtenido respuesta, y del mismo modo, el consistorio, en su informe, tampoco menciona si se le dio la oportuna respuesta, produciéndose una clara vulneración del derecho que el ciudadano ostenta a obtener de las Administraciones públicas, una contestación motivada a los escritos presentados, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Efectivamente, el Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que: *“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”*.

Dicho en otros términos, aunque, como en este caso, haya transcurrido en exceso en plazo máximo de tres meses para dictar y notificar la resolución expresa al escrito presentado, no por ello ha desaparecido la referida obligación administrativa, ni el ciudadano tiene que forzosamente entender desestimada su solicitud, toda vez que, insistimos, estamos ante una facultad del interesado.

Asimismo, el principio de eficacia (Art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 21/08/2014

Página: 3

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que *“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”*.

Conviene recordar que no sólo se debe dictar una resolución expresa en contestación al escrito presentado, sino que esa resolución también debe ser congruente, es decir, debe dar cumplida respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Godella que:

- En situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del Artículo 42, de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y en ese sentido, proceda a dar respuesta al escrito presentado por el autor de la queja.
- Modifique la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de las instalaciones y participación en actividades de las áreas de cultura, juventud y deportes, por otorgar beneficios fiscales a los residentes del municipio de Godella.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de quince días, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana